

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo concurso deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, en mes, año y cuatrimestre, 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre, 18.

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Sra. Eulalia, 2.
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

VOCACIONES DE OFICIOS PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Re-
gente (q. D. g.), y Augusta Real
familia, continúan en esta Corte
sin novedad en su importante salu-
l.

(«Gacetas núm. 16 de 16 Enero.»)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de com-
petencia promovida entre el Go-
bernador civil de la provincia de Pon-
tevedra y la Audiencia de la misma
ciudad, de los cuales resulta:

Que ante el Juez municipal de Ca-
rril denunció José Piñeiro el hecho
de que á su mujer Benita Soto se le
había ocurrido poner un puesto de
fruta en la plaza pública de Carril,
con motivo de la festividad de la
Virgen del Carmen, con el objeto de
ayudar á sostenerse; que había sa-
lido con una cesta en la que llevaba
fruta, cerrando la puerta de la casa
y llevándose consigo la llave; que
cuando aún tenía bastante fruta sin
vender, se le presentó un guarda de
consumos, exigiéndola el derecho
de arbitrio por el puesto, y sobre si
había de pagar 5 ó 10 céntimos de
peseta, mediaron entre el guarda de
consumos y la mujer algunas pa-
labras, pagándole, por fin, 5 cénti-
mos; que poco después se presentó
en el mismo sitio el arrendatario de
arbitrios, D. Eduardo Romero Gui-
llán, exigiéndole otra vez lo que el
guarda la había pedido, ó sean los
10 céntimos de peseta, y como le
contestase que no pagaba más que
los 5 que ya había dado, se trataron
de palabras, y no queriendo Rome-
ro acceder á nada, cogió la cesta de
la fruta, y dirigiéndose al malecón
del muelle, que estaba cerca, la
arrojó al mar, siendo inútiles e ine-
ficaces los esfuerzos que hizo la es-
posa del denunciante para impedirlo,
consumándose así un despojo
ilegal e inaudito; delito que se halla-

ba previsto y penado en el Código. Manifestaba José Piñeiro que hacia la denuncia á fin de que en su día se impusiera por los Tribunales el castigo á que se hubiera hecho acreedor Romero Guillán, resarcido á la vez al denunciante de los daños y perjuicios que le había ocasionado, añadiendo que con la cesta de la fruta había también sido arrojado al mar una porción de dinero que estaba en el fondo de la cesta, debajo de un paño en que estaba colocada la fruta, consistente dicha suma en 25 pesetas en plata y algu-
na calderilla procedente de su pro-
ducto de trabajo de barbería, que
había entregado á su esposa, con
miss el producto de la fruta vendida
y la llave de la puerta de la casa,
que también estaba guardada deba-
jo del paño que había en la cesta
junto al dinero, viéndose en la ne-
cesidad de descerrajar la puerta pa-
ra poder albergarse de noche, dan-
do conocimiento de ello al Alcalde,
por quien se dispuso que acudiesen
al acto varios testigos.

Que instruida la correspondiente
causa, declaró en ella D. Eduardo
Romero Guillán que, hallándose
vigilando los puestos, como arren-
datario, se encontró con que Benita
Soto, soltera, tenía dos puestos de
fruta á unos cuatro metros de la
playa, no queriendo pagar más que
uno, y negándose á pagar el otro;
que con tal motivo se dirigió hacia
donde estaba la citada mujer, á la
que instó para que pagara el otro
puesto, negándose la Benita en ab-
soluto á hacerlo, diciendo que no le
daba la gana de pagarlo; que enton-
ces el declarante detuvo la cesta
que estaba sin pagar, la cual conte-
nia un poco de fruta, y al coger la
cesta para llevar á cabo la deten-
ción, la Benita se abalanzó, cogien-
do la cesta por el lado opuesto, y á
los esfuerzos que el declarante ha-
cía para retenerla, la Benita soltó
del lado que la tenía cogida, y el de-
clarante casi se cayó hacia atrás,
por lo cual la cesta se cayó al agua,
ó mejor dicho, á la playa, añadien-
do que sabía que Benita Soto no es
esposa del denunciante José Piñeiro,
siendo su estado el de soltera, y

añadiendo en otra declaración que
su objeto fué apoderarse de la cesta de
fruta y retenerla mientras la Benita
no pagara los 5 céntimos, y que al
caer la cesta al mar no notó que tu-
viese dinero, como tampoco lo sim-
tió soñar en las sacudidas anteriores.

Que declarado procesado Don
Eduardo Romero Guillán, y remiti-
da la causa á la Audiencia de Pon-
tevedra, el Fiscal calificó el hecho
de autos de un delito de coacción
sancionado en el art. 510 del Código;
y una falta incidental de daños, y
pidió para el procesado Romero
Guillán la pena de dos meses y un
día de arresto mayor con sus acce-
sorios, multa de 125 pesetas y pago
de costas e indemnización á Benita
Soto de 3 pesetas 75 céntimos.

Que evacuado el traslado de cali-
ficación por el procesado, el Go-
bernador de Pontevedra, á instancia
de D. Eduardo Romero Guillán, re-
quirió de inhibición á la Audiencia,
de acuerdo con la Comisión provin-
cial, fundándose en que el motivo
de la denuncia es la exacción de
arbitrios por una cesta de frutas,
según manifiesta Romero Guillán;
en que los Ayuntamientos, con arre-
glo al art. 136 de la ley orgánica
Municipal vigente, están autoriza-
dos para establecer arbitrios e im-
puestos, autorización ó facultad
ejercida por el de Carril al fijar el
que expresa la tarifa, en cuya Par-
tida 3.º se consigna la de 5 céntimos
de peseta á cada cesta de pescado
menudo ó marisco y demás que en-
tren en el pueblo ó se vendan en la
plaza ó calle del mismo; en que el
conocimiento de las cuestiones que
se susciten entre los arrendatarios
y contribuyentes con motivo de la
percepción de arbitrios e impuestos
corresponde á la Administración
local, quien, en caso de extralimi-
tación, pasará el tanto de culpa á
los Tribunales; en que en el caso
actual puede existir una cuestión
previa, de la que pudiera depender
el fallo de los Tribunales; el Go-
bernador citaba además los artículos
3.º, 9.º y siguientes del Real decreto
de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, la

Audiencia sostuvo su jurisdicción,
fundándose en que, según lo dis-
puesto en el caso 1.º del art. 3.º del
Real decreto de 8 de Septiembre de
1887, los Gobernadores no podrán
suscitarse contiendas de competen-
cia en los juicios criminales, á no
ser que el castigo del delito ó falta
haya sido reservado por la ley á
los funcionarios de la Administra-
ción, ó cuando, en virtud de la
misma ley, deba decidirse por la
Autoridad administrativa alguna
cuestión previa de la cual dependa
el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronun-
ciar; en que el hecho originario de
la causa contra el arrendatario de
arbitrios municipales de Carril, D. Eduardo Romero Guillán, no es
la exacción de aquéllos por una
cesta de fruta, según así se afirma
en el requerimiento de inhibición,
y si el haberse apoderado con vio-
lencia dicho arrendatario de la ex-
presada cesta y arrojarla al mar
con todo lo que contenía; en que
calificados los hechos procesales
por el Ministerio fiscal como cons-
titutivos de un delito de coacción y
una falta incidental de daños, su
conocimiento es de la jurisdicción
ordinaria, y en manera alguna de
la Administración, atendida la na-
turaleza del hecho de que se trata;
el Tribunal citaba los artículos ex-
presados del Real decreto de 8 de
Septiembre de 1887 y el 11 y 16 del
mismo Real decreto.

Que el Gobernador, de acuerdo
con la Comisión provincial, insistió
en su requerimiento resultando de
lo expuesto el presente conflicto,
que ha seguido sus trámites.

Vista la tarifa á que ha de sujetar-
se la cobranza de los arbitrios e im-
puestos municipales establecidos
por el Ayuntamiento de Carril en el
año económico de 1894-95, cuyo ser-
vicio fué adjudicado en subasta pú-
blica á D. Eduardo Romero Gui-
llán, según la cual, las cestas de
pescado menudo, mariscos y demás
que entren en el pueblo ó se vendan
en la plaza ó calles del mis-
mo devengarán 5 céntimos de pesc-
ta por derechos de arbitrio.

Visto el art. 1.º de la instrucción

para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Visto el art. 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1º Que los hechos de que se trata en la causa criminal que ha dado origen á la presente contienda de jurisdicción, no se hallan comprendidos en el reglamento de Consumos vigente, y pueden constituir un delito definido y castigado en el Código penal:

2º Que, en su consecuencia, el conocimiento y castigo de los mismos es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración:

3º Que no se está, por tanto, en ningún caso de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

— María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 15 de 15 Enero.)

Sexta sección.

Número 1.400.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ilmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad en el mes de Julio de 1895.

Sesión inaugural del dia 1º.
Tomó posesión el nuevo Ayunta-

miento quedando constituido en la siguiente forma:
D. Francisco Sánchez Olmos y Gómez, Alcalde Presidente.
» José María López Sánchez y Fernández, primer Teniente.
» José Sánchez Guerrero, segundo idem.
» Tomás García Burrueto, tercer idem.
» Rafael Teruel Medina, cuarto id.
» José María Sánchez Cortés, Sindico.
» Esteban Sánchez Martínez, Sindico.
» Diego Angosto y Jaén, primer Concejal.

» Juan Antonio Elbal y Elum, segundo id.
» Manuel Rodríguez Fernández, tercer id.
» Francisco Fernández Teruel, cuarto id.
» José Gómez Martí, quinto id.
» José Luis Martínez y Martínez, sexto id.
» Cayetano Medina Álvarez, séptimo id.
» José María Sánchez Navarro, octavo id.
» Alfonso López Egea, novena id.
» Juan Martínez Pérez, décimo id.
» Juan José Rodríguez Martínez, undécimo id.
» Estanislao Jiménez Robles, duodécimo id.
» Manuel Montiel Bustamante, decimotercero id.

Se designó el Jueves de cada semana y hora de las diez de su mañana, para la celebración de sesiones ordinarias.

Sesión ordinaria del dia 4.
Presidencia del Sr. Sánchez Olmo.
Se aprueba el acta de la inauguración.

Se procede al nombramiento de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento.

Da cuenta el Sr. Alcalde del nombramiento de Alcaldes de barrio.

Se acuerda la devolución de una fianza.

Se designa como Vice-Presidente de la Junta pericial al Concejal Dón José María López Sánchez.

Se acuerda la cesantía de varios peones de limpieza y se nombran otros con el carácter de interinos.

Se nombra capataz interino de dichos peones á Bautista Segarra.

Sesión ordinaria del dia 11.

Presidencia del Sr. Sánchez Olmo.
Se aprueba el acta de la anterior.

Se toma en consideración una proposición presentada por los señores Concejales D. José María López Sánchez, D. Alfonso López Egea, D. José María Sánchez Cortés, y se acuerda declarar vacantes los cargos de Farmacéuticos municipales nombrando para su desempeño interino al licenciado D. Eduardo Torres Escrina.

A instancia de D. José de Haro y Martínez, se acuerda que dicho señor se encargue del servicio médico-quirúrgico del Hospital de Caridad de esta ciudad, sin retribución alguna.

Pasa á informe de la Comisión

de Hacienda un escrito de Juan Martínez Gallego, solicitando se acuerde la cancelación de una fianza que constituyó para responder al contrato de arrendamiento de pesos y medidas en el año económico anterior.

Se nombra una comisión para el otorgamiento de la escritura del arrendamiento del Teatro.

Se aprueban las cuentas de socorros á pobres transeuntes y material del año económico anterior.

Se determina el número de secciones para el sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal.

Se concede un mes de licencia al Secretario de la Corporación.

Se autoriza á D. Prudencio Soler y Aceña, para retirar de la Administración de Hacienda las cédulas personales del corriente año económico.

Se acuerdan varios pagos.

Se destituye á la ayudante de los peones de limpieza Juan Juarez y se nombra para sustituirle con el carácter de interino á Francisco Marín Castillo.

Penetraron en el salón los señores de la Junta pericial y se procede al examen de las relaciones presentadas por la Agencia Ejecutiva y declaración de cuotas cobrables e incobrables, acordando su exposición al público.

Sesión ordinaria del dia 18.
Presidencia del Sr. Sánchez Olmo.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueba el acuerdo de la sesión anterior, declaración de cuotas fallidas en virtud á no haberse interpuesto reclamación alguna durante su exposición al público.

Se acuerda imponer el recargo municipal del 25 por 100 sobre el impuesto de carruajes de lujo del año económico actual.

Se acuerda recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, contra un acuerdo del Señor Delegado de Hacienda de la provincia, sobre los débitos que á la Hacienda hace este Ayuntamiento.

Son aprobadas las cuentas del establecimiento del pósito de esta ciudad, correspondiente al ejercicio económico de 1894 á 95.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del dia de la fecha.

Caravaca 31 de Octubre de 1895.
— Joaquín S. Guerrero.—V. B.:
S. Olmo.

Número 1.405.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Cuenta de los gastos ocurridos en personal y material, durante la primera semana, que comprende desde el 4 al 10 inclusive del actual, en la construcción de diez fosas-nichos en el Cementerio municipal de Nuestra Señora del Rosario.

Pts. Cts.

Conceptos.

Satisfecho á Juan José Ló-

	Pts. Cts.
peón, por siete días á 2'50 pesetas.	17 50
Idem á Rafael Gil, por siete idem á 2.	14 »
Idem á Antonio Ros, por siete id. á 1.	7 »
Idem á Miguel Solano, por tres días y medio á 2.	7 »
Idem á D. Dionisio Moreno, por siete fanegas de yeso á 50 céntimos una.	3 50
Idem á D. Vicente Murcia, por dos pozales de zinc.	3 75
Idem á D. Nicolás Peñalver, por ocho cahices cal comunes á 1'75 pesetas.	31 50
TOTAL.	84 25

Importa esta cuenta las figuradas 84 pesetas con 25 céntimos según queda demostrado.

La Unión 13 de Enero de 1896.—
El Alcalde, Antonio Conesa.—El Secretario, Grégorio Martínez.

Octava sección.

Número 1.409.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Juez municipal suplente é interino de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Blesa Luna, hijo de Juan y de Mariana, natural y vecino de Valencia, con morada en la calle de San Vicente, número ciento noventa y dos, de diez y siete años de edad, soltero, vendedor, y José Burgada Bruguets, hijo de José y Josefa, natural de Barcelona, vecino de Alicante, de diez y seis años de edad, soltero, empleado, habitante en el paseo de Gómez de dicha ciudad de Alicante, que se han ausentado de sus domicilios, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para notificarles haberse declarado concluso el sumario que se les seguía por hurto, y emplazarles para ante la Superioridad, apercibiéndoles que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Oliva.—El Actuario excusando al Sr. Bautista, Benito Polo.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.